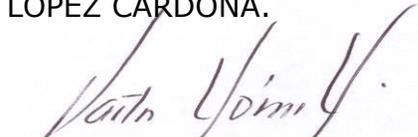


**CONSTANCIA:** Agosto 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES, madre y representante legal del menor E.L.C, frente al señor YECID GILBERTO LOPEZ CARDONA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

(2023)

Auto Interlocutorio No. 745

Radicado No. 2023-00293

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES, madre y representante legal del menor E.L.C, frente al señor YECID GILBERTO LOPEZ CARDONA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...).”

- De otro lado, informará los nombres de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos dentro del presente proceso, conforme lo establecen los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso, así como sus datos de ubicación y notificación con el fin de practicarse el correspondiente acto de citación.
- Informará las causales de pérdida de patria potestad a los que hace relación el artículo 315 del Código Civil, así como su relación con los hechos y pruebas, narrados en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

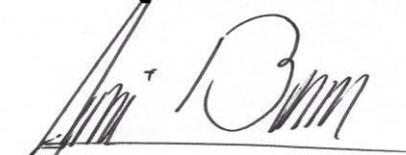
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES, madre y representante legal del menor E.L.C, frente al señor YECID GILBERTO LOPEZ CARDONA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado ALEXANDER OSPINA OSPINA, identificado con C.C. No. 75.147.424 expedida en Chinchiná, Caldas, portador de la T.P. No. 330.470 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7b4aace4b6bdd8c1e9e5327ae29c999783e4417270290566378d207736279**

Documento generado en 24/08/2023 05:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**